



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/05/2016, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas tardes! señores Magistrados, personal jurídico y administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco que nos acompañan esta tarde. Lic. Marín Mazariego también convocada para este Pleno, por las razones que se emitieron.

Damos inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco convocada para esta fecha. Por lo que pido a la señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con el expediente a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: ¡Por supuesta Magistrada Presidenta, Magistrados, Lic. Mazariego, en cumplimiento a su instrucción, le informo que se encuentran presentes los tres Magistrados que integran el Pleno, así como la de la voz, así como la Juez instructora, insaculada como Magistrada, únicamente para conocer del presente asunto, la Lic. María Elena Marín Mazariego, en virtud de la excusa planteada por el Magistrado Jorge Montaña Ventura, acordada en la sesión privada 6 del 2015.

Por lo tanto, se encuentra el quórum para sesionar en forma válida. El expediente enlistado para el día de hoy es el Recurso de Apelación TET-AP-02/2015-II, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Consejero Representante Mario Alberto Alejo García, en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaro infundado el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez y Jaime Mier y Terán Suárez.

Esta es la cuenta Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Gracias Secretaria General de Acuerdos. Señores Magistrados, señora Jueza Instructora, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para discusión y resolución del único expedientes a tratar. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: En mérito a lo anterior, solicito la presencia de la jueza instructora Liliana Arias Valencia, para que proceda dar cuenta al pleno sobre el proyecto de la ponencia del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera:

Jueza Liliana Arias Valencia: Magistrada presidenta, señores magistrados, con su anuencia: Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el expediente TET-AP-02/2015-II, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos, promovido por dicho partido político, con la clave OTF/PQ/PRI/001/2014.

Asunto que se inició con motivo de una denuncia presentada por el mencionado ente político en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de Jaime Mier y Terán Suárez y Arturo Núñez Jiménez, por presunta transgresión a la normatividad electoral en materia de financiamiento para gastos de campaña, relacionadas con el proceso electoral 2011-2012; al haber aportado el segundo de los mencionados, según refiere el actor, la cantidad de quinientos mil pesos en especie a la campaña del entonces candidato a gobernador del estado, los cuales no fueron registrados por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral local y con ello haber obtenido financiamiento de carácter ilegal; denuncia que fue declarada infundada por la responsable.

Se duele el apelante que la responsable, aprovechando que este órgano jurisdiccional, en el diverso expediente TET-AP-06/2014-III, ordenó se dejaran sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo a partir del cierre de instrucción de dos de abril de dos mil catorce, quedando firmes las anteriores a dicho acto procesal, realizó una indebida admisión del CD-R que contiene una entrevista realizada el veinte de junio de dos mil catorce a Jaime Mier y Terán en el programa Telereportaje, presentado por el Partido de la Revolución Democrática como prueba superveniente el ocho de julio siguiente, porque este tipo de pruebas no fueron ofrecidas en la contestación de la demanda. Agravio que se propone declarar infundado e inoperante.

Infundado, porque contrario a lo alegado por el actor, la presentación de las pruebas supervenientes no está limitada a la autorización en una resolución o acuerdo previo; ya que tal como lo establece el artículo 14, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, una de las condiciones para su admisión es que éstas sean aportadas hasta antes del cierre de instrucción de dicho procedimiento, lo cual ocurrió en el presente caso, el uno de septiembre de dos mil catorce; en tanto que el escrito de presentación de la prueba en cuestión data del ocho de julio del mismo año; inoperante, porque si bien es cierto la prueba en cuestión no fue ofrecida en la contestación de la demanda, también lo es que puede ofrecerse una vez fenecido el periodo establecido para su aportación, en virtud de que como prueba superveniente, su naturaleza es espontánea, porque su nacimiento deriva del desconocimiento de los hechos que la originan o de un impedimento ajeno al que la aporta.

Respecto de la omisión de la responsable dar vista al partido apelante de la admisión del mencionado CD-R como prueba superveniente, en concepto del ponente resulta infundado, al advertirse del oficio OTF/548/2014 de siete de agosto de dos mil catorce, que la responsable sí hizo de su conocimiento la admisión, y no obstante que en dicho acuerdo no se ordenara expresamente dar vista al promovente y otorgarle los tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se estima que tal concesión está implícita, al haberse girado el mencionado oficio al entonces consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y ser recibido por el propio interesado.

En cuanto a la indebida valoración del material probatorio que obra en el procedimiento de queja del que deriva el acto que se reclama, se propone tenerlo como infundado, porque contrario a lo afirmado por el actor, la lectura integral de la resolución impugnada revela que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de dilucidar el motivo de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, recabó pruebas relacionadas con el Órgano Técnico de Fiscalización de dicho Instituto, relativas a certificación de diversas documentales, requerimientos a los denunciados y al Departamento de Comunicación Social del mismo Instituto; así como también realizó indagatorias en las cuentas utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática durante sus gastos ordinarios del año dos mil doce, las

cuales valoró conforme los dispositivos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Igualmente, tomó en consideración y valoró las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido actor en su denuncia, tales como notas periodísticas impresas, un CD-R que contiene una videograbación de la entrevista realizada a Jaime y Mier Terán el veinticinco de febrero de dos mil trece y la copia certificada del oficio OTF/175/2013 de diez de abril de dos mil catorce, firmado por el encargado de despacho del Órgano Técnico de Fiscalización.

Con base en tales medios de convicción, concatenados con los recabados por la autoridad responsable en ejercicio de su facultad investigadora, concluyó acertadamente que no se acreditaban los hechos denunciados, en razón que las pruebas aportadas no resultaron suficientes al no ser robustecidas por otros medios probatorios, resultando por tanto indicios simples que carecen de valor probatorio pleno, sin que todas las consideraciones de la responsable expuestas sobre el particular, se combatieran en su totalidad de manera frontal por el recurrente.

Referente a las alegaciones en el sentido de que la responsable en ningún momento solicitó información o requirió a Arturo Núñez Jiménez, lo cual consideraba primordial para el esclarecimiento de los mismos, se propone declararlas infundadas; ya que ello no implica una afectación en la esfera jurídica del recurrente, debido a que las medidas para mejor proveer son una potestad discrecional de la autoridad y no una obligación que deba atender en el trámite de los asuntos bajo su responsabilidad.

En ese mismo sentido se considera el señalamiento de que la responsable no solicitó el estado de cuenta al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez, donde a su decir se le autorizó el crédito de quinientos mil pesos, ni investigó sobre las aportaciones en especie que declaró haberle otorgado a la campaña de Arturo Núñez Jiménez; ya que en el procedimiento administrativo al ser de carácter dispositivo, corresponde a las partes aportar las pruebas que consideren convenientes, no delegando a la autoridad electoral que conforme al ejercicio de sus facultades las recabe. No obstante, la autoridad responsable, en estricto apego al principio de exhaustividad, solicitó al ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez que informara si había realizado alguna aportación al Partido de la Revolución

Democrática; y de la misma manera requirió al citado partido para que manifestara si recibió algún tipo de aportación por parte de Jaime Mier y Terán Suárez; manifestándose ambos en sentido negativo. Además, revisó los estados de cuenta bancarios que fueron utilizados en la precampaña, campaña electoral y el ejercicio ordinario dos mil doce de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” formada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, concluyendo que no existió registro alguno por el cual se pudiera constatar que el ciudadano Jaime Mier y Terán Suárez realizó alguna aportación en efectivo a favor de la campaña de Gobernador de Arturo Núñez Jiménez postulado por dicha coalición durante el proceso electoral 2011-2012. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto señores Magistrados”.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias señora Jueza Instructora, señores Magistrados, Jueza Instructora, está a nuestra consideración el proyecto que propoíne para su discusión, y en su caso aprobación del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo en este momento. No habiendo ningún comentario, adicional a este caso a la exposición que ha hecho la jueza instructora, únicamente se haría la acotación, simplemente se trató al momento de la lectura de la imprecisión cuando se habla de Javier Mier y Teran y la referencia correcta es Jaime Mier y Terán, para los efectos de aclaración correspondiente que conste en actas

Hecho lo anterior, pido a la Secretaria General de Acuerdos proceda a recabar la votación correspondiente:

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Con su autorización. Lic. María Elena Marín Mazariego. designada como Magistrada en sustitución del Magistrado Electoral Jorge Montaña Ventura, quien se excusó para conocer del presente asunto:

Lic. María Elena Marín Mazariego: “A favor”

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo: Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera.

Magistrado Oscar Rebolledo Herrera: “A favor”

Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez

Arévalo: Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: “A favor del proyecto”

Secretaria General de Acuerdos Rosselvy del Carmen Domínguez

Arévalo: Presidenta, el proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz: “Gracias Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el recurso de apelación 02/2015-III, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución de treinta de diciembre de dos mil catorce, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró infundado el Procedimiento de Queja en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos, identificado con la clave OTF/PQ/PRI/001/2014; por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente sentencia.

Señores Magistrados, señora Jueza Instructora, público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y habiéndose resuelto y aprobado el único proyecto sometido a esta sesión declaramos terminada la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco para esta fecha, siendo las dieciséis horas, en punto, del día diez de febrero del dos mil quince. Muchas gracias por su presencia y que tengan muy buenas tardes”.

-- -oOo- --